

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

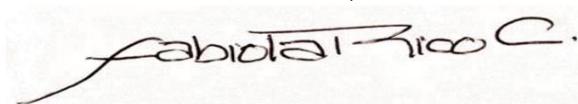
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Divorcio
Radicado	11001311001719990136100
Demandante	Pablo Ernesto Cala Rodríguez
Demandado	Sandra Jaqueline Gacha Martínez

Previo a resolver sobre el escrito, presentado por la demandada SANDRA JAQUELINE GACHA MARTÍNEZ, proceda a presentarlo a través de apoderado judicial que la represente como quiera que el presente asunto no se puede actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

N° 061 De hoy 19/02/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001719990215500
Causante	Evidalio Torres Torres
Demandante	Mario Ernesto Torres Gómez

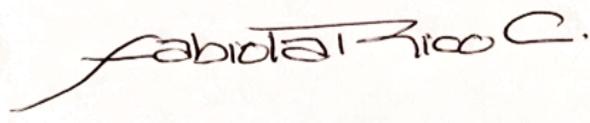
Respecto al anterior **derecho de petición**, presentado a través de correo institucional por el heredero JUAN JOSE TORRES GÓMZ, se le comunica al petente que en los procesos Judiciales no tiene cabida el derecho Constitucional Fundamental de Petición, contemplado en el art. 23 de la Constitución Política, en virtud a que las solicitudes que los interesados presentan al Despacho, se definen mediante los trámites del procedimiento especial consagrado para cada proceso en particular.

Por otra parte, se le indica al peticionario que si su intención es la solicitud de expedición de copias del expediente de la referencia, previo a ello debe realizar el pago de las expensas necesarias, para lo cual puede acercarse a la secretaría del despacho en horario hábil, esto es, de lunes a viernes de 8 am a 1 pm y de 2 pm a 5 pm con el fin de indicar los folios que necesita.

**Por secretaria y por el medio más expedito notifíquesele al peticionario a la dirección física allegada en el citado escrito, esto es, Av. Boyacá # 79 A- 67 de Bogotá, lo dispuesto en este auto.**

CÚMPLASE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

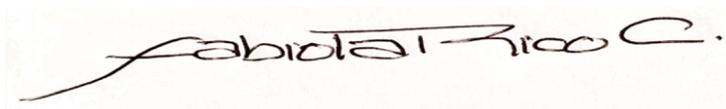
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Alimentos
Radicado	11001311001720050128900
Demandante	Francy Liliana Moreno Lozano
Demandado	Alexie Ivanov Nougues Rodríguez

Teniendo en cuenta la aclaración que realiza la Dra. SONIA TATIANA RODRIGUEZ DE CONTRERAS quien actúa en calidad de apoderada del demandado ALEXIE IVANOV NOUGUES RODRIGUEZ, se le requiere para que la solicitud de levantamiento de medida cautelar de impedimento de salida del país sea coadyuvada por el alimentario SANTIAGO NOUGUES MORENO o en su defecto para acceder a tal solicitud, proceda de conformidad a lo señalado en el artículo 129 del Código de la Infancia y adolescencia prestar caución en la suma de **treinta millones de pesos (\$30.000.000.00)**, que equivale más o menos al valor de las cuotas de alimentos de los dos años siguientes.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



### FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 61  De hoy 19/04/2022  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

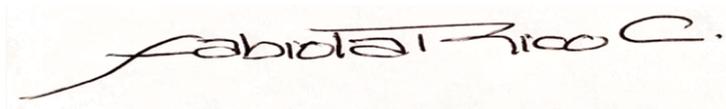
Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720080061500
Demandante	Sandra Mercedes Delgado
Demandado	Jairo Fernando Guzmán Rojas

No se tiene en cuenta el anterior poder especial otorgado por el alimentario SEBASTIAN GUZMÁN DELGADO a su progenitora SANDRA MERCEDES DELGADO como quiera que la misma no es abogada, siendo lo correcto otorgar autorización para actuar en su representación en el presente asunto con el fin de reclamar títulos judiciales.

Así mismo, se le requiere al alimentario para que dé cumplimiento a lo señalado en el numeral 1 del auto de fecha 02 de febrero de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 61  De hoy 19/04/2022  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

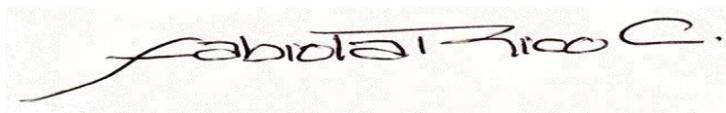
Clase de proceso	Alimentos
Radicado	110013110017-2008-01159-00
Demandante	José Alexander Bejarano
Demandado	Luz Ivonne Lizarazo Vaca

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho,  
DISPONE,

Previo a resolver el escrito que antecede, y una vez revisado el proceso en su integridad se evidencia que la alimentaria HAZUL VALERIA BEJARANO LIZARAZO, es mayor de edad, por lo que deberá aportar poder otorgado al abogado JULIO CESAR MURILLO PRIETO.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado  
N° 061  
De hoy 19/04/2022  
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

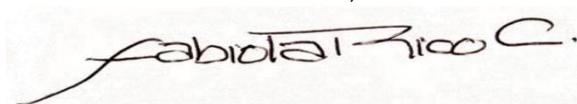
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Investigación de paternidad
Radicado	11001311001720100070400
Demandante	Disney Díaz Barreto
Demandado	Diego Alberto Barreto Portela

Atendiendo el anterior informe secretarial, de conformidad a lo señalado en el art. 366 numeral 1 del Código General del Proceso se imparte la aprobación de la **liquidación de costas** practicada por la Secretaría del juzgado por encontrarla ajustada a la realidad procesal.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

N° 061 De hoy 19/02/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

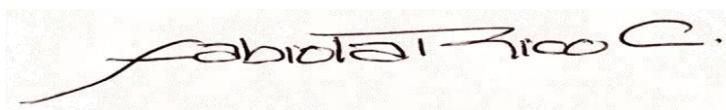
Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017-2014-0037500
Causante	Agustín Miranda Laverde y María Elena Alonso Díaz

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, el Despacho, DISPONE:

Previo a tener en cuenta la respectiva acumulación de la sucesión de la cónyuge **MARÍA ELENA ALONSO DÍAZ**, quien fuera cónyuge del causante Agustín Miranda Laverde, deberá aportarse poder dado al abogado ILVAR ALEXIS TORRES POVEDA, por parte de todos los herederos, así como indicar que aceptan la herencia con beneficio de inventario.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 061  De hoy 19/04/2022  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

J.R.

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720150074100
Causante	Eliecer Garzón Barreto

Se ordena agregar al expediente y hacer parte integrante del mismo la comunicación emitida por el Instituto de Desarrollo Urbano IDU (fl. 455) y se pone en conocimiento de los interesados.

Por otra parte se tiene en cuenta la solicitud de aplazamiento de la audiencia que estaba señalada para llevarse a cabo dentro del presente asunto el día 23 de marzo de 2022 a las 9 am que realizó la Dra. ROCIO VERA TOVAR; y a fin de continuar con el trámite del proceso, a fin de llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del acta de **Inventario y Avalúos**, conforme al **art. 501 del C.G.P.**, se señala la hora de **las 2:30 pm del día 25 de mayo año 2022.**

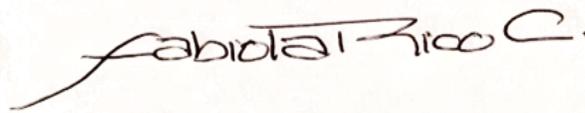
Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 061  De hoy 19/04/2022  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 18 DE abril **de 2022** LA PRESENTE DEMANDA  
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: corrige auto que da por terminado el proceso

**EL SECRETARIO:** Luis Cesar Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

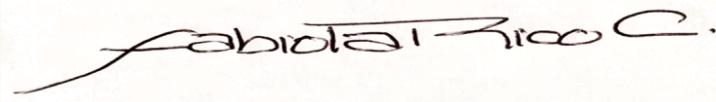
Clase de proceso	Solicitud de reducción de cuota de alimentos dentro del proceso de alimentos (2017-161)
Radicado	11001311001720170016100
Demandante	Hosman Yaith Martínez Moreno
Demandado	Kelly Patricia Jiménez Andrade en representación del menor Juan Manuel Martínez Jiménez

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, de conformidad a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 24 de febrero de 2022, , en el sentido de indicar el nombre correcto del demandante, el cual se señaló HOSMAN YAITH JIMENEZ MORENO siendo lo correcto **HOSMAN YAITH MARTINEZ MORENO**.

**En lo demás se mantiene incólume lo señalado en el mencionado auto admisorio de la demanda.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 061  De hoy 19/04/2022  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

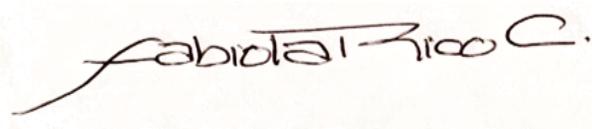
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Unión Marital de hecho
Radicado	11001311001720170019400
Demandante	Martha Elena Díaz Oidor
Demandado	Herederos de José Enrique González

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, y como quiera que la CURADORA AD LITEM designada por auto de fecha 09 de diciembre de 2021 de los herederos indeterminados del causante JOSE ENRIQUE GONZÁLEZ, guardó silencio respecto a su nombramiento, se le RELEVA del mismo, razón por la cual en su lugar se le designa al doctor (a) CRISTIAN FERNANDO NIÑO GUTIERREZ ([cristianfernandonino@hotmail.com](mailto:cristianfernandonino@hotmail.com)) quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 061  De hoy 19/04/2022  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Liquidación de Sociedad Patrimonial
Radicado	110013110017-2018-00237-00
Demandante	Carlos Alberto Duran Vega
Demandado	Yolanda Ramírez Palacios

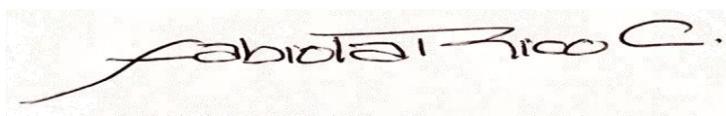
En atención al informe secretarial que antecede y el escrito allegado por la parte interesada, el Despacho, DISPONE,

Se adiciona el auto de fecha 7 de marzo de 2022, en el sentido indicar que se DECRETAR LA ENTREGA, del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50C-966101, correspondiente a un garaje.

Así las cosas, por secretaria proceda a elaborar el respectivo Despacho Comisorio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 061  De hoy 19/04/2022  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Adjudicación Judiciales de Apoyos
Radicado	110013110017-2018-00541-00
Titular del acto Jurídico	Aracely Narvárez de Méndez

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, se Dispone:

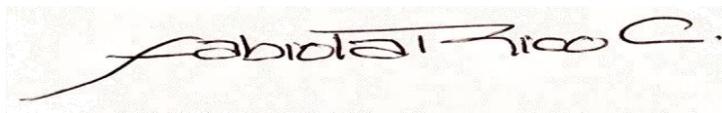
**PRIMERO:** MODIFICAR el presente trámite al de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte actora, para que adecue el trámite de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1996 de 2019, para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

**TERCERO:** NOTIFICAR lo aquí dispuesto al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 061 De hoy 19/04/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Investigación de la Paternidad
Radicado	110013110017-2019-00712-00
Demandante	Angie Alejandra Peñaloza Gutiérrez
Demandado	John Alexander Guasca Naranjo

Atendiendo el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE,

Téngase por contestada la demanda por parte de la curadora Ad-Litem, en representación del demandado.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

### **I.- Por la parte demandante:**

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda digital (fl. 13-15).

2.- Testimonios: Cítese a NOHEMY PEÑALOZA GUTIERREZ y NUBIA VARGAS.

**Se requiere a la parte ejecutante, para que previo a la fecha que señale para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, proceda a remitir los correos electrónicos de los testigos.**

### **II.- Por la parte demandada:**

1.- Documentales: No se aportaron pruebas documentales.

### **III.- De Oficio:**

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver la demandante ANGIE ALEJANDRA PEÑALOZA GUTIERREZ ([alejandragutierrez.93@hotmail.com](mailto:alejandragutierrez.93@hotmail.com)).

A fin de llevar a cabo la audiencia del **artículo 386 numeral 6° del Código General del Proceso**, en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, se señala la hora de las **9:00 am del día 25 del mes de mayo del año 2022**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

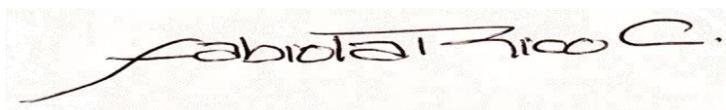
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 061 De hoy 18/04/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

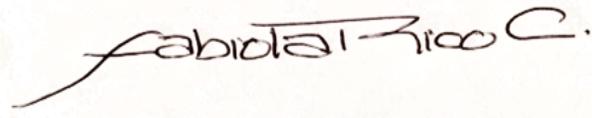
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720190085200
Ejecutante	David Steven Molano Pineda
Ejecutado	Yuced Molano Campos

Se ordena agregar al expediente y se pone en conocimiento de los interesados la respuesta al oficio 998 del 28 de septiembre de 2021, por parte de la empresa SMARTBRIX ESPACIOS MODULARES SAS, obrante a folios del 79 al 86 del expediente, donde informan que el ejecutado no labora en la mencionada empresa.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 061 De hoy 19/04/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Alimentos de mayores
Radicado	11001311001720190095400
Demandante	Luz Marina Isaza Ríos
Demandado	Reinel Rojas Briceño

Se ordena agregar al expediente la respuesta dada por CREMIL y que obra a folios del 65 al 67 del expediente, donde informan los datos del demandado REINEL ROJAS BRICEÑO tomados del sistema de información de prestaciones sociales (SIPS) de la entidad, indicando lo siguiente:

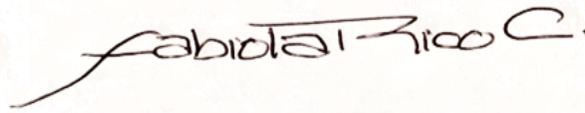
- REINEL ROJAS BRICEÑO
- C.C. No. 14874791
- Correo electrónico: [rybri53@hotmail.com](mailto:rybri53@hotmail.com)
- Nro. De celular: 313 3207196
- Dirección: Calle 81 Nro. 115-25 EL CORTIJO
- Ciudad: Bogotá D.C.

Por otra parte, se les requiere nuevamente a CREMIL para que en el término de la distancia, **Informe o certifique cual es el monto de la mesada pensional del señor REINEL ROJAS BRICEÑO identificado con la C.C. 14.874.791, lo cual fue solicitado por este despacho a través de oficio Nro. 0418 del 11 de febrero de 2020 y oficio 1101 del 27 de octubre de 2021.**

**Secretaria remitir el anterior oficio por el medio más expedito a la entidad antes señalada.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 061  De hoy 19/04/2022  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

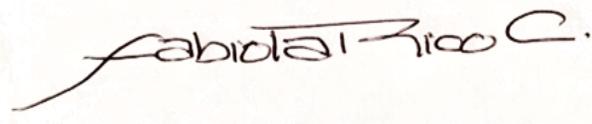
Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720200002700
Causante	Gregorio Ramírez Rozo

Se ordena agregar al expediente los memoriales allegados por el Dr. MIGUEL ALFONSO NIETO MARTINEZ consistentes en la diligencia de citatorios de que tratan los art. 291 y 292 del C.G.P. al señor PEDRO ANTONIO RAMIREZ SOLANO, indicándosele al mismo que fue reconocido como heredero dentro del presente asunto tal como consta en auto de fecha 15 de febrero de 2022.

Por otra parte se requiere al Dr. CESAR RODRIGUEZ DE LA ROSA para que retire y proceda a diligenciar el oficio 312 del 02 de marzo de 2022 el cual se encuentra elaborado en el folio 174 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 061  De hoy 19/04/2022  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--



Clase de proceso	<b>MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE</b>
Demandante	Claudia Patricia Naranjo Díaz
Demandado	Alejo Eduardo del Real González
Radicación	11 001 31 10 017 2021- 00532- 00
Asunto	<b>Auto que resuelve incidente –Confirma</b>
Fecha de la providencia	Dieciocho (18) de Abril dos mil veintidós (2022)

*Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Once de Familia de Suba, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.*

### **ANTECEDENTES**

*1º.- La señora Claudia Patricia Naranja Díaz, solicitó Medida de Protección en favor suyo contra del señor Alejo Eduardo del Real González, en relación con hechos de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Once de Familia de Suba, el día 10 de enero de 2017, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor, en la que ordenó al señor Alejo Eduardo del Real González, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, verbal, insultos ofensa o provocación en donde se encuentre la señora Claudia Patricia Naranja Díaz.*

*2º.- Por solicitud de la señora Claudia Patricia Naranja Díaz, se dio inicio, el 15 de abril de 2020, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.*

*3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 14 de abril de 2021. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor ALEJO EDUARDO DEL REAL GONZÁLEZ, como sanción multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora CLAUDIA PATRICIA NARANJA DÍAZ.*

*Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,*

### **CONSIDERACIONES:**

*En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.*

*El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.*

*El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.*

*Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.*

*Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a)*

*Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)*”.

*A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que “... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”. El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que “De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.”*

*Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.*

*Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor Alejo Eduardo del Real González, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 10 de enero de 2017.*

*En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:*

*-Denuncia presentada por la señora CLAUDIA PATRICIA NARANJA DÍAZ, de fecha 15 de abril de 2020, en contra del señor ALEJO EDUARDO DEL REAL GONZÁLEZ, por el incumplimiento a la medida de protección de fecha 10 de enero de 2017, en síntesis, manifestó, en síntesis: “Alejo se la pasa diciendo en facebook y con la abogada, que soy una mala mamá por lo sucedido en Guasca, que no me va a entregar al niño y se la pasa enviándome mensajes diciéndome que me va a utilizar todos los recursos de su familia para destruirme, que soy una actriz de medio pelo, gorda que me deje embarazar solo para sacarle plata que soy una arrimada, que mi familia todos son unos fracasados que van hacer toda la pelea hasta verme destruida que soy una patética, me envía audios diciéndome que no valgo nada que soy una maltratadora, metirosa, que manipulo a mi hijo y que vulnero a mi hijo todo el tiempo.”*

*-Ratificación de los hechos y Declaración CLAUDIA PATRICIA NARANJA DÍAZ, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor ALEJO EDUARDO DEL REAL GONZÁLEZ.*

*-Descargos rendidos por el señor ALEJO EDUARDO DEL REAL GONZÁLEZ, quien, en síntesis, acepto los cargos de forma parcial, manifestando: "Si le dije que iba hacer todo lo que estuviera en mis manos y de mi familia para que la ley beneficie al niño, pero no fue intimidándola".*

*Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor ALEJO EDUARDO DEL REAL GONZÁLEZ, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia verbal contra la señora CLAUDIA PATRICIA NARANJA DÍAZ, los cuales se tuvieron por cierto a pesar ya que hubo una aceptación de cargos de forma parcial, además, se evidenció el hostigamiento que sostiene con la progenitora de su hijo menor, lo cual, claramente es desobediencia de la medida, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.*

*Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.*

*El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor ALEJO EDUARDO DEL REAL GONZÁLEZ, encaja con una de las formas de maltrato, esto es, verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.*

*Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en*

contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se **CONFIRMARÁ** la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

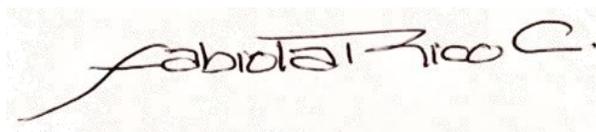
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución proferida el 14 de abril de 2021, por Comisaría Once de Familia de Suba, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora CLAUDIA PATRICIA NARANJA DÍAZ en contra del señor ALEJO EDUARDO DEL REAL GONZÁLEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FABIOLA RICO CONTRERAS  
JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N° 061  
de hoy 19/04/2022

Luis Cesar Sastoque Romero  
Secretario

J.R.

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

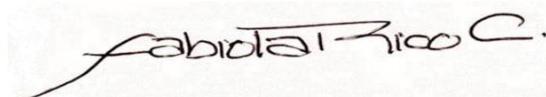
Bogotá D.C., Dieciocho (18) de abril del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Disminución de Cuota Alimentaria
Radicado	11001311001720220004900
Demandante	José ALBERT Brand Cotazo
Demandado	Laura María Brand Cala
Asunto	Rechaza demanda por competencia

Estando el presente proceso al Despacho a fin de resolver sobre la calificación de la misma, se observa que tanto la demanda como el poder se encuentran dirigidos al señor **Juez de Familia de Socorro (Santander)**, e igualmente el domicilio de la demanda es la citada ciudad, se ordena que de forma inmediata se remita este asunto a dicho funcionario judicial para su estudio.

**C Ú M P L A S E**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Disolución de la unión marital de hecho y la declaración de la sociedad patrimonial de hecho
Radicado	11001311001720220005700
Demandante	Giuseppe Porfido
Demandado	Zoraida García Valencia

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue un nuevo poder en el cual se faculte al togado que presenta esta demanda, a solicitar la disolución de la unión marital de hecho y la consecuente **declaración de la sociedad patrimonial de hecho**, toda vez que lo que solicita son las disoluciones de las mismas, pero no la declaración de la segunda de ellas, siendo ésta última esencial para poder decretar su disolución; indicando las fechas exactas de su inicio y terminación (día, mes y año)

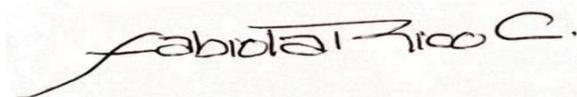
2.- Presente las pretensiones propias de la demanda para solicitar la disolución de la unión marital de hecho y la consecuente **declaración de la sociedad patrimonial de hecho**, indicando las fechas exactas de su inicio y terminación (día, mes y año) (art. 82 num. 4º del C.G.P.), excluyendo las pretensiones referentes a la ampliación del art. 523 del C.G.P. (liquidación de la sociedad patrimonial), toda vez que ello se da una vez se declare la existencia de la sociedad patrimonial de hecho, si a ello hay lugar, y en proceso separado.

3.- Allegue en debida forma y de fecha reciente, no superior a un mes de expedición, de los registros civiles de nacimiento de las partes, en donde aparezca la nota marginal respecto del acuerdo de separación llevado a cabo en el Tribunal del Circuito del 11º Circuito Judicial en y para el Condado de Miami Dade-Florida, Estados Unidos.

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Radicado 11001311001720220005700

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

N° 061 De hoy 19-04-2022

El secretario,  
Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso
Radicado	110013110017 <b>20220005600</b>
Demandante	Néstor Osvaldo Tenjo Sierra
Demandado	Luz Astrid Ramírez Pinilla

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue un nuevo poder en el cual se indique con claridad y precisión la demanda a iniciar, toda vez que el trámite de que se señala en mandato aportado se señala que es para un proceso de jurisdicción alimentaria y para ello tendría que estar otorgado el mismo por ambos cónyuges y no por uno, por lo que se deduce que el proceso es contencioso, como así lo señala en el encabezado y los hechos de la demanda.

2.- Presente las pretensiones propias de la demanda para solicitar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso (art. 82 num. 4º del C.G.P.)

3.- De conformidad con el art. 6º inciso 4º del Decreto 806 de 2020, acredítese en debida forma que remitió a la parte demandada, por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar esta demanda, en el evento de que el demandado tenga correo electrónico.

**“Artículo 6. Demanda.** *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...”* (Subraya y Negrillas fuera de texto).

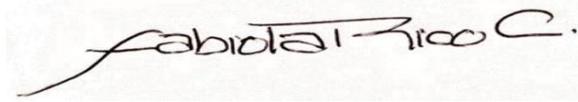
4.-De conformidad con el art. 6º del Decreto 806 de 2020, indique el canal digital (correo electrónico) de las partes, los testigos y su apoderado judicial, en donde recibirán citaciones.

**“Artículo 6. Demanda.** *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas **las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...**”* (Subraya y Negrillas fuera de texto).

5.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

N° 061 De hoy 19-04-2022

El secretario,  
Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720220005100
Demandantes	María Fernanda Urbano Soler y Gloria Inés Soler Parra
Demandado	Víctor René Urbano Martínez

La copia del Acta de Conciliación No. 7737 de 2013 de la Comisaría Séptima de Familia de Bogotá, realizada por las partes el **27 de septiembre de 2013**, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la alimentaria **MARÍA FERNANDA URBANO SOLER** y del menor alimentario **JUAN SEBASTIÁN URBANO SOLER** representado por su progenitora **GLORIA INÉS SOLER PARRA** y en contra del padre de los mismos, señor **VÍCTOR RENÉ URBANO MARTÍNEZ**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

1.- Por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$42'888.900.oo), correspondiente al valor de las **cuotas alimentarias mensuales** dejadas de cancelar por el ejecutado desde el mes de octubre de 2013 hasta el mes de octubre de 2021, conforme a la relación presentada en la pretensión primera de la demanda denominada "CUOTAS ALIMENTARIAS".

2.- Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4'705.164.oo), correspondiente al valor de las **cuotas de vestuario** dejadas de cancelar por el ejecutado desde el mes de diciembre de 2013 hasta el mes de agosto de 2021, conforme a la relación presentada en la pretensión primera de la demanda denominada "VESTUARIO".

3.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

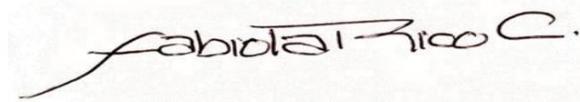
4.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación al ejecutado, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Se reconoce al Dr. JONATHAN ANDRÉS CHAVES ROMERO, como apoderado judicial de las demandantes, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo, y como apoderada sustituta a la Dra. TANIA LIZETH MORENO DUEÑAS, conforme al poder de sustitución allegado.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 061      De hoy 19-04-2022

El secretario,  
Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720220005100
Demandantes	María Fernanda Urbano Soler y Gloria Inés Soler Parra
Demandado	Víctor René Urbano Martínez

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares contenidas en el escrito allegado con la demanda, conforme las previsiones del artículo 599 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

**Primero:** Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN del **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del **salario mensual, primas, bonificaciones, mesadas, recargos, rendimientos, reconocimientos adicionales y en general todo lo devengado como salario, previos los descuentos de ley**, que perciba el ejecutado **VÍCTOR RENÉ URBANO MARTÍNEZ**, como empleado de la empresa CARNES LA ITALIANA LS S.A.S.. Dineros que deben ser descontados por el pagador de dicha entidad y consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente asunto por intermedio del Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

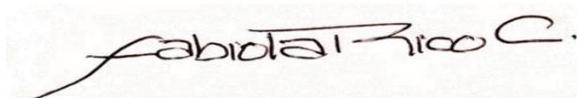
Se limita la anterior medida a la suma de \$ **90'000.000.00**.

**Segundo:** De conformidad con lo previsto en el art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia, **Oficiese** al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - MIGRACIÓN COLOMBIA, a fin de impedir la salida del país del ejecutado **VÍCTOR RENÉ URBANO MARTÍNEZ**, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

Comuníquese a las CENTRALES DE RIESGOS conforme a lo dispuesto en el art. 129 del C. de la Infancia y la adolescencia, respecto del ejecutado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 061 De hoy 19-04-2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720220005200
Demandante	Ángela Paola Estrada León
Demandado	Luis Alfredo Vera Amezquita

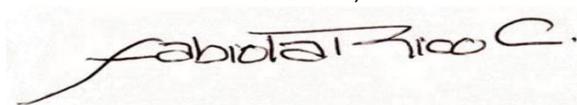
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Teniendo en cuenta el documento allegado como título ejecutivo, se observa que el demandado, solo se obligó a suministrar como cuota alimentaria la suma mensual de \$150.000.00, más lo relacionado con los gastos de uniformes y textos escolares, por partes iguales entre los progenitores, y 2 mudas de ropa por valor de \$120.000.00 cada una, en los meses de junio y diciembre; proceda a presentar nuevamente las pretensiones de la demanda, ajustadas únicamente a lo que el ejecutado de comprometió, presentando de manera separada cada una de ellas y allegando en debida forma los documentos que soporten el cobro de lo referente a uniformes y textos escolares..

2.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

N° 061 De hoy 19-04-2022

El secretario,  
Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720220005500
Demandante	Julith Paola Barbosa Castillo
Demandado	Jesús Cabrera Plaza

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

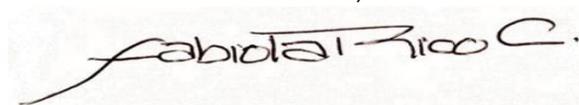
1.- Por quien presenta la demanda, acredite la calidad de apoderada inscrita que la habilite para litigar en causa propia, en caso negativo, proceda a presentar la misma a través de apoderado judicial y/o solicite al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado coadyuve la misma

2.- Respecto a las pretensiones denominadas educación, proceda a allegar los documentos en debida forma que acrediten el cobro de las mismas, y presentar en forma individual y por separado cada una de ellas, como quiera que cada una es una petición independiente que debe estar soportada por los documentos idóneos para su ejecución.

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 061 De hoy 19-04-2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720220006100
Demandante	María Elena Duitama Galindo
Demandado	Carlos Andrés Vergara Almanza

La copia del Acta de Conciliación de custodia y cuidado personal, alimentos y visitas No. 1030107 de 2018 de la Comisaría Once de Familia - suba II de Bogotá, realizada por las partes el **6 de febrero de 2019**, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del menor alimentario **CHRISTOPHER VERGARA DUITAMA** representado por su progenitora **MARÍA ELENA DUITAMA GALINDO** y en contra del padre del mismo, señor **CARLOS ANDRÉS VERGARA ALMANZA**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

1.- Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$2'585.000.00), correspondiente al valor de las **cuotas alimentarias mensuales** dejadas de cancelar por el ejecutado desde febrero a diciembre de 2019, a razón de \$235.000 c/u.

2.- Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL CIENTO PESOS M/CTE (\$2'740.100.00), correspondiente al valor de las **cuotas alimentarias mensuales** dejadas de cancelar por el ejecutado desde enero a diciembre de 2020, a razón de \$249.100 c/u.

3.- Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/CTE (\$2'578.190.00), correspondiente al valor de las **cuotas alimentarias mensuales** dejadas de cancelar por el ejecutado desde enero a octubre de 2021, a razón de \$257.819 c/u.

4.- Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000.00), correspondiente al valor de las **tres mudas de ropa** dejadas de cancelar por el ejecutado durante el año 2019, a razón de \$200.000 c/u.

5.- Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$636.000.00), correspondiente al valor de las **tres mudas de ropa** dejadas de cancelar por el ejecutado durante el año 2020, a razón de \$212.000 c/u.

6.- Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$438.840.00), correspondiente al valor de **dos mudas de ropa** dejadas de cancelar por el ejecutado durante el año 2021, a razón de \$219.420 c/u.

7.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

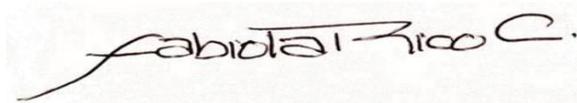
8.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación al ejecutado, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Se reconoce a IVÁN NICOLÁS VACCA ABAUNZA, en calidad de estudiante de derecho de la Universidad Católica de Colombia, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 061 De hoy 19-04-2022

El secretario,  
Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720220006100
Demandante	María Elena Duitama Galindo
Demandado	Carlos Andrés Vergara Almanza

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares contenidas en el escrito allegado con la demanda, conforme las previsiones del artículo 599 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

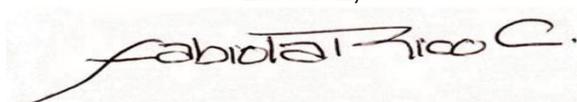
**Primero:** Decretar el EMBARGO de los derechos de propiedad que posea el ejecutado **CARLOS ANDRÉS VERGARA ALMANZA** sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **50N-20277877**.

**Segundo:** De conformidad con lo previsto en el art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia, **Oficiese** al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - MIGRACIÓN COLOMBIA, a fin de impedir la salida del país del ejecutado **CARLOS ANDRÉS VERGARA ALMANZA**, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

Comuníquese a las CENTRALES DE RIESGOS conforme a lo dispuesto en el art. 129 del C. de la Infancia y la adolescencia, respecto del ejecutado.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

N° 061 De hoy 19-04-2022

El secretario,  
Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Filiación extramatrimonial
Radicado	11001311001720220005400
Demandante	Patricia Sánchez Copete
Demandados	Herederos de Edgard Suárez Córdoba

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL (INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD)**, que promueve a través de apoderado judicial, la señora **PATRICIA SÁNCHEZ COPETE** en representación de su menor hija VALENTINA SÁNCHEZ COPETE, en contra de **ESTEFANÍA SUÁREZ VÁSQUEZ, LUISA FERNANDA SUÁREZ VÁSQUEZ y EDGAR GIOVANNI SUÁREZ MÉNDEZ** en calidad de herederos determinados (hijos) del causante **EDGARD SUÁREZ CÓRDOBA**, en contra igualmente de **los HEREDEROS INDETERMINADOS del citado difunto**.

No se admite la presente demanda en contra de la señora NAYIBE VÁSQUEZ DAVID, cónyuge supérstite del presunto padre biológico de la demandante, como quiera que la decisión de fondo que se profiera en este asunto, no la afecta en ningún sentido.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

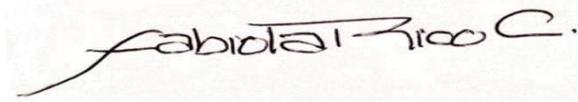
Sería del caso ordenar la practica científica y especializada de ADN, a las partes involucradas en este asunto, pero como quiera que con la demanda se allegó dicha prueba, la cual fue practica por el Instituto de Genética **SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY**, la misma será tenida en cuenta en la oportunidad procesal pertinente (art. 386 numeral 2º del C.G.P.).

Notifíquesele este proveído al **Defensor de Familia** adscrito a este Juzgado.

Se reconoce al Dr. JON SÁNCHEZ MURCIA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

N° 061      De hoy 19-04-2022

El secretario,  
Luis César Sastoque Romero